



PRINCIPIO DE IGUALDAD Y TÉCNICAS DE RELACIÓN ENTRE ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

ÓSCAR CELADOR ANGÓN

Universidad Carlos III de Madrid

1. EL DERECHO A LA AUTONOMÍA INTERNA. ALCANCE Y CONTENIDO

El derecho de las organizaciones religiosas a promulgar su propio ordenamiento jurídico confesional para autogobernarse y dirimir sus disputas internas es una consecuencia de las libertades de asociación y religiosa que propugna la primera enmienda a la Constitución federal estadounidense¹. Al amparo del modelo constitucional de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, el ordenamiento jurídico confesional se configura, de una parte, como un cauce necesario para que las confesiones religiosas, en cuanto colectivo, puedan ejercer su derecho de libertad religiosa; y de otra parte, es una muestra del derecho de los particulares a crear normas de carácter privado que regulen sus relaciones en contextos aje-

1. La primera enmienda estableció que «el Congreso no dictará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba su libre ejercicio, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de sus agravios». La *free exercise clause* debe interpretarse como la prohibición de que el Estado interfiera en la libertad religiosa de los individuos para ejercer su culto religioso, asimismo protege tanto a los creyentes como a los no creyentes y ateos, y reconoce que ambos tienen derecho a la libertad de conciencia; asimismo, implica para las confesiones religiosas que no pueden ser controladas por el Estado, para los individuos que no pueden ser sancionados o discriminados por practicar su religión o por no practicar ninguna, y para ambos que el Estado no puede someter a un impuesto la práctica de la religión. Vid. GARVEY, John H., *Free Exercise and the Values of Religious Liberty*, en «Connecticut Law Review» 18 (1986) 779-802; BESCHLE, Donald L., *The Conservative as Liberal: The Religion Clauses, Liberal Neutrality, and the Approach of Justice O'Connor*, en «Notre Dame Law Review» 62 (1987) 151-91. La *establishment clause* implica que el Estado no puede preferir una religión, ordenarla como oficial, ni tampoco fomentarla; de forma complementaria, la primera enmienda en su faceta de separación entre el Estado y religión significa que las instituciones eclesiásticas no pueden tener ningún vínculo o conexión con el Estado, toda vez que implica que el gobierno federal no puede promulgar leyes que: favorezcan a una religión, todas las religiones o prefieran a una religión sobre las demás; obliguen o influyan a una persona a practicar o a no practicar su culto religioso; o concedan a la religión financiación, patrocinio o privilegios. Vid. *Everson v. Board of Education* 330 U.S. 8-9, 15 (1947).

nos a la esfera estatal, derecho del cual por imperativo del principio de igualdad no pueden ser excluidas las confesiones religiosas.

Como expone Llamazares, el reconocimiento de la autonomía de las organizaciones religiosas «es un principio fundamental derivado no sólo del separatismo entre el Estado y la Religión (*establishment clause*), sino también de la libertad religiosa (*free exercise clause*)²». En el supuesto de que el Estado impidiese que el ordenamiento jurídico confesional tuviese relevancia civil, de la misma manera que lo puede tener el de una asociación de derecho privado, se discriminaría a las organizaciones religiosas por razón de sus fines y se vulneraría el principio de neutralidad estatal; y de forma complementaria, en el caso de que el Estado las impidiese autoregularse y crear las normas y órganos de gobierno eclesiástico necesarios para la consecución de sus fines, se estaría atentando contra el principio de libertad religiosa. El mejor ejemplo de lo que decimos lo constituye el reconocimiento de personalidad jurídica a las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense pues, por un lado, disfrutaban de los mismos derechos que el resto de las corporaciones de derecho privado, y por otro, están exentas de aquellas normas que bien puedan interferir en la libertad religiosa o bien suponer un excesivo intrusismo del Estado en la religión. Aquí se pone de manifiesto nítidamente la doble faceta (secular-espiritual) de que disfrutaban las organizaciones religiosas en el ordenamiento jurídico, quedando obligada la persona jurídica en lo referente a los contratos, propiedad y, de manera general, en todo lo referente a sus actividades civiles, al ordenamiento jurídico estatal. Pero, de manera inversa, en lo referente a su actividades de contenido eclesiástico, por lo tanto carentes de relevancia civil o patrimonial directa, pueden regularse por el ordenamiento jurídico confesional³.

Una vez establecidos los apoyos constitucionales del derecho a la autonomía interna es necesario preguntarse ¿qué implica tal autonomía?, así como determinar si el derecho a promulgar un ordenamiento jurídico confesional es ilimitado, especialmente si tenemos en cuenta que, tal y como ha establecido el Tribunal federal estadounidense, «la libertad que protege la decimocuarta enmienda es la libertad para creer y la libertad para actuar, la primera es absoluta, pero la libertad para practicar el propio credo es relativa, y admite límites»⁴. Ante la ausencia de una regulación constitucional o normativa expresa en la materia, para conocer el alcance y contenido del derecho de autonomía interna es necesario recurrir a la posición del Tribunal Supremo federal.

Según la sentencia *Watson* es necesario distinguir entre dos supuestos. En primer lugar, «el derecho de las confesiones religiosas a promulgar su propio or-

2. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho Eclesiástico del Estado, Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991, p. 859.

3. Model Nonprofit Corporations Act & 1.8: «*Official Comment to Section 1.8*».

4. 310 U.S. 303-4, 1940. La referencia a la decimocuarta enmienda se entiende sobre la base de que ésta es el cauce para exigir el cumplimiento de los derechos y libertades contenidos en las ocho primeras enmiendas a los Estados miembros.

denamiento eclesiástico para regular las relaciones con sus miembros es incuestionable, asimismo los miembros que voluntariamente ingresan en la organización se someten a sus normas de gobierno eclesiásticas, y la revisión de los tribunales estatales de sus decisiones sería un atentado contra su autonomía interna»⁵. Y en segundo lugar, y a como límite a esta autonomía, el Tribunal Supremo expuso que «si bien el ordenamiento jurídico estatal protege la libertad a tener creencias religiosas, practicar las mismas y transmitir las a terceros, dicha libertad no puede violar las leyes referentes a la propiedad, los derechos personales y el principio de orden público»⁶.

Por lo tanto es necesario distinguir entre tres hipótesis, por un lado, las disputas con connotaciones puramente doctrinales o de carácter estrictamente interno, por otro, las disputas con un contenido patrimonial o que afecten a los derechos de terceros, y por último, las disputas en las que estén presentes elementos tanto patrimoniales como doctrinales. Como a continuación veremos, se trata de contextos en los cuales, bien va a primar el ordenamiento jurídico confesional sobre el estatal, bien a la inversa, o bien ambos van a jugar un papel relevante en la resolución de la disputa en función de la relación que se produzca entre los principios de igualdad y de libertad religiosa.

2. LAS DISPUTAS DOCTRINALES: PRIMACÍA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA SOBRE EL DE IGUALDAD

La jurisprudencia del Tribunal Supremo federal relativa a los supuestos en los que los tribunales civiles son competentes para resolver las disputas de carácter interno de las organizaciones religiosas es precisa: «la ley no conoce herejía alguna, no ha sido promulgada para soportar un dogma, o para establecer una organización religiosa»⁷. De forma complementaria, en la sentencia Milivojevich el mismo tribunal expuso que «las enmiendas primera y decimocuarta de la Constitución permiten a las organizaciones religiosas con una estructura de gobierno jerárquica crear sus propias reglas que regulen su gobierno y disciplina, así como constituir tribunales para resolver sus disputas internas. Cuando se ejerce este derecho, y se crean tribunales eclesiásticos para decidir disputas acerca del gobierno y la dirección de las organizaciones subordinadas, el mandato constitucional exige a los tribunales civiles que acepten y se vinculen a sus decisiones»⁸.

5. *Watson v. Jones*, 80 U.S. 679, 729 (1871). Vid. CEDICKS, Frederick Mark, *Towards a Constitutional Jurisprudence of Religious Rights*, en «*Wisconsin Law Review*» (1989) 125-127.

6. 80 U.S. 729. Vid. OAKS, Dallin H., *Trust Doctrines in Church Controversies*, en «*Brigham Young University Law Review*» (1981) 806.

7. 80 U.S. (13 Wall.) 728.

8. *Serbian Eastern Orthodox Church v. Milivojevich*, 426 U.S. 724-25. Este derecho se entiende ejercitable también por las organizaciones religiosas con una estructura de gobierno democrático o, con carácter general, para cualquier organización religiosa independientemente de su estructura de gobierno.

De esta manera, los tribunales estatales carecen de competencia y, por lo tanto, no pueden ni resolver ni revisar las decisiones de los órganos de gobierno eclesiásticos en las disputas internas de las organizaciones religiosas, es decir, aquellas referentes a la disciplina, gobierno, principios o dogmas religiosos, las cuales deben resolverse mediante las reglas creadas para tales supuestos por la organización, esto es en función de lo previsto en el ordenamiento jurídico confesional. De otra manera se atentaría, de una parte, contra la libertad religiosa, al impedir que sea la propia organización la que interprete su doctrina, y de otra, contra el principio de separación entre el Estado y la religión, al invadir el Estado la esfera religiosa⁹.

La imposibilidad de que los tribunales civiles sean competentes para revisar las decisiones de los órganos de gobierno eclesiásticos cuando el objeto de la disputa tenga un contenido doctrinal se fundamenta, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal, en tres argumentos: en primer lugar, los órganos de gobierno eclesiásticos son una manifestación del derecho de libertad religiosa y la intrusión de los órganos jurisdiccionales estatales en sus competencias internas supondría un atentado contra los principios de laicidad y de separación entre el Estado y la religión que protege la primera enmienda; en segundo lugar, los tribunales eclesiásticos tienen unos conocimientos superiores a los tribunales civiles en las materias doctrinales, a la par que normalmente han sido constituidos expresamente para resolver las disputas internas de la organización; y, en tercer lugar, los sujetos que ingresan en una organización religiosa se someten de manera implícita a sus órganos de gobierno, luego sus decisiones les serán vinculantes, y no podrán ser apeladas ante la jurisdicción civil salvo que así lo prevea el propio órgano de gobierno eclesiástico; sería análogo a la sumisión expresa a las decisiones de un tribunal de arbitraje¹⁰.

Sin embargo, no cabe hablar de un derecho de libertad religiosa ilimitado, ya que el Tribunal Supremo ha establecido como límite de la autonomía interna de las organizaciones religiosas que las decisiones de los órganos de gobierno eclesiásticos atenten contra el orden público, las leyes de la propiedad o los derechos personales. El criterio del Tribunal Supremo es competencial, es decir, que si bien la competencia exclusiva en materia de doctrina y práctica religiosa es de la confesión religiosa, no ocurre así en lo referente a las disputas patrimoniales, que afecten a los derechos personales o al orden público, es más, como a continuación veremos, en estos supuestos el ordenamiento jurídico estatal va a reconocer eficacia jurídica al confesional en la medida en que lo permitan los principios de igualdad y de laicidad.

9. Este principio se sustenta en que «todo el que se une por su propia voluntad a una estructura de gobierno de este tipo, lo hace con el consentimiento implícito a los dictados del mismo». Con lo cual, cuando un tribunal civil declara que no es competente ni para conocer ni para revisar la decisión de un órgano eclesiástico está haciendo efectivo un pacto implícito que las partes enfrentadas en un conflicto han asumido libremente (80 U.S. 729).

10. 80 U.S. 729.

3. DISPUTAS PATRIMONIALES: PRIMACÍA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SOBRE EL DE LIBERTAD RELIGIOSA

La aplicación del principio de libertad religiosa y la consecuente exclusión de los tribunales civiles del conocimiento de las disputas cuyo objeto no fuesen principios o dogmas religiosos supondría vulnerar el principio de igualdad, el cual supone que los miembros de las organizaciones religiosas, al igual que los miembros de cualquier otra asociación de derecho privado, puedan recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado para dirimir una disputa; concretamente, se vulneraría la quinta enmienda a la Constitución federal, la cual protege en su apartado cuarto el derecho de los individuos a no ser privados de sus propiedades sin el debido proceso legal y, por lo tanto, reconoce el derecho de las organizaciones religiosas a recurrir a la jurisdicción civil cuando el objeto de disputa sea la propiedad.

Por los motivos aludidos, la resolución de las disputas eclesiásticas con relevancia económica y patrimonial ha sido apoyada en lo que la jurisprudencia estadounidense denomina los *principios neutrales de ley*¹¹. Se trata de la aplicación de las reglas que los tribunales utilizan para resolver las disputas patrimoniales de las organizaciones con fines seculares, en otras palabras, de la aplicación del principio de igualdad a las organizaciones religiosas. Los *principios neutrales de ley* pueden reconducirse a tres fuentes del derecho: primero, la legislación estatal referente a las propiedades de las corporaciones religiosas, segundo, lo estipulado en las escrituras de la propiedad objeto de disputa, y tercero, el derecho estatutario (en función de la *remisión material*¹²), de forma que el ordenamiento jurídico confesional se configura como derecho estatutario¹³.

Ahora bien, en el modelo constitucional estadounidense, el principio de neutralidad estatal y de separación entre el Estado y la religión se traduce en que la configuración del ordenamiento jurídico confesional como derecho estatutario está supeditada a que los tribunales civiles puedan analizarlo sin interpretar la doctrina o principios del grupo religioso, ya que, al amparo del principio aludido, el ordenamiento jurídico confesional no puede ser aplicado por un tribunal civil cuando su interpretación exija el análisis o la comprensión de un principio o

11. Estos principios fueron refrendados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia que resolvió el caso *Maryland and Virginia Eldership of the Churches of God v. Church of God*, 396 U.S. 367 (1970).

12. Sobre la terminología utilizada para denominar las técnicas de relación entre ordenamientos Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, Cívitas, Madrid 1997, pp. 26-30.

13. Vid. *Kedroff v. St Nicolas Cathedral* (344 U.S. 94), *Serbian Eastern Orthodox Church v. Milivojevic* (426 U.S. 696). Como expone Llamazares «por lo que se refiere a los asuntos de carácter secular, como regla general, su regulación se somete al Derecho común, aunque en ocasiones este derecho se remite (remisión material) al Derecho interno de las confesiones religiosas que funciona como auténtico Derecho estatutario, formalmente respaldado por el Derecho común como parte integrante del Derecho secular que funciona como subsidiario» LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho de la libertad...*, op. cit., p. 159.

dogma religioso, provocando que los tribunales estatales apliquen el derecho estatal, como subsidiario del confesional, para resolver la disputa. Asimismo, el ordenamiento jurídico confesional tiene efectos legales en cuanto derecho estatutario, es decir, siempre que se circunscriba a un ámbito sobre el cual el ordenamiento jurídico estatal le reconoce competencia y, por lo tanto, tiene la misma relevancia para el Estado que la normativa interna de una corporación o asociación de derecho privado secular. Superada la premisa anterior, la validez civil del ordenamiento jurídico confesional, es decir su configuración como derecho estatutario, surge como consecuencia de la voluntad de las partes, que a efectos legales han realizado un contrato de adhesión a las reglas de gobierno eclesiástico de la misma manera que podrían realizarlo las entidades no religiosas, en virtud del cual los tribunales civiles deben admitir la competencia legal de los eclesiásticos en función del pacto de sumisión de las partes a una determinada estructura de gobierno eclesiástico¹⁴.

El ejemplo más ilustrativo de la configuración del ordenamiento jurídico confesional como derecho estatutario se aprecia en las corporaciones con fines religiosos. El recurso a la fórmula organizativa de la corporación facilita la equiparación entre el ordenamiento jurídico confesional y el ordenamiento interno de cualquier organización no religiosa, toda vez que permite a la judicatura diferenciar dos partes dentro de la confesión: una religiosa dedicada a fines espirituales y con su propia autoridad interna en lo concerniente a materias religiosas, y otra constituida como persona jurídica que, en cuanto entidad secular, está sujeta a las leyes generales del Estado.

Por ejemplo, en las disputas referentes al patrimonio de las confesiones religiosas que no está afecto a condición o fin o las donaciones fideicomisarias cuyo beneficiario es la organización religiosa con carácter general, el órgano de gobierno eclesiástico, al igual que el órgano de gobierno de cualquier entidad de derecho privado, es el único competente para determinar el destino o el uso que debe darse al bien. En el supuesto de que se produzca una disputa acerca de cuál es el órgano de gobierno adecuado para tomar dicha decisión, los tribunales estatales tendrán dos posibilidades. De una parte, podrán deferir su decisión a los tribunales eclesiásticos, los cuales funcionarán como tribunales de arbitraje, cuando a) la organización religiosa tenga un ordenamiento jurídico confesional que regule su autogobierno y disciplina, y b) ambas partes eclesiásticas se sometan al ordenamiento jurídico confesional o, en su defecto, reconozcan la autoridad del órgano eclesiástico competente para dirimir la disputa¹⁵. Y de otra parte, de forma subsi-

14. 80 U.S. (13 Wall.) 727-729 (1871).

15. Los tribunales civiles utilizarán la técnica del *presupuesto como negocio jurídico*. Pero se trata de la aplicación del principio de igualdad, ya que el ordenamiento jurídico confesional tendrá relevancia civil de la misma manera que lo tendrían los estatutos de una asociación de derecho privado. Como expone Llamazares, «la jurisdicción civil intenta, en la medida de lo posible, limitarse a hacer suya la decisión eclesiástica dictada por el órgano confesional competente, sobre la base de entender que las partes en conflicto se hubieran comprometido, de una u otra manera, a aceptar esas decisiones» LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho Eclesiástico del Estado...*, op. cit., pp.

diaria a la opción anterior, los tribunales estatales tomarán su decisión en función de lo establecido en los estatutos de la corporación, la cual establecerá que dicho poder lo tiene el equivalente a la máxima autoridad jerárquica en las confesiones religiosas con una estructura de gobierno jerárquico, o el voto de la mayoría en la confesiones con una estructura de gobierno democrática.

La corporación es una manifestación del principio de igualdad, ya que supone la equiparación en derechos y obligaciones de las confesiones religiosas con las organizaciones seculares, toda vez que las obliga a someterse a dicho principio en cuanto quieran hacer valer, como colectivo, su derecho a promulgar su propio ordenamiento jurídico confesional, a la par que garantiza a las organizaciones religiosas que su ordenamiento jurídico confesional, al igual que las normas de autogobierno de cualquier entidad de derecho privado, tenga relevancia civil. Es más, en cierta medida el principio de igualdad está al servicio del principio de libertad religiosa pues, de una parte, permite que las organizaciones religiosas puedan dar relevancia civil tanto a su ordenamiento interno como a su estructura de gobierno de la manera que libremente elijan, favoreciendo que las organizaciones religiosas ejerzan de manera plena y efectiva su derecho a la autonomía interna y, de otra parte, facilita la resolución de las disputas eclesióásticas en materias de gobierno, o uso y disfrute de su patrimonio, toda vez que evita que la jurisdicción estatal aplique el derecho estatal, como subsidiario del jurídico confesional, para resolver la disputa.

Una consecuencia adicional de la sujeción de las confesiones religiosas al derecho común cuando el objeto de debate no es doctrinal, se aprecia en el supuesto de que la disputa se plantee sobre el uso que debe darse a una masa patrimonial afecta a un uso concreto en el supuesto de que la estructura de gobierno eclesióástico quiera dedicarlo para un fin diferente. Los tribunales civiles pueden resolver la disputa, bien aplicando el ordenamiento jurídico confesional (derivado del principio de libertad religiosa), o bien aplicando el ordenamiento jurídico estatal que regula el fideicomiso (aplicando el principio de igualdad). La posición de la jurisprudencia al respecto es unánime: las confesiones religiosas no pueden defraudar al donante amparándose en las decisiones de sus órganos de gobierno, es decir, deben destinar las donaciones de acuerdo con la voluntad de éste, y los tribunales civiles son competentes de la supervisión del cumplimiento de tal deber¹⁶. Con lo cual, en estos supuestos, al Estado le es indiferente lo que establezcan los órganos mayoritarios en las confesiones con una estructura de gobierno

859-860. La competencia de los tribunales estatales para decidir la disputa está fuera de toda duda por razón de la materia, pero el principio de neutralidad y de separación entre el Estado y la religión les impide establecer unilateralmente la legitimidad del órgano de gobierno eclesióástico (porque para ello sería necesario que la jurisdicción estatal determine el valor de un principio religioso).

16. Vid. *Greater Pleasant Green Baptist Church v. Robertson*, 343 So 2d 239 (La. App. 1977). (Louisiana Court of Appeals, Southern Reports). *Baptist Church, Inc. v. Younger*, 121 Cal Rptr. 899 (1st Dist. 1975). (District Court of Appeal, West's California Reporter). *Adickes v. Adkings*, 215 S.E. 2d 442 (S.C. 1975). (South Carolina Supreme Court, South Eastern Reporter).

democrático, o los jerárquicamente superiores en las confesiones con una estructura de gobierno jerárquico, limitándose a obligar a la organización a que afecte el bien al fin para el que ha sido donado, de la misma manera que ocurriría con una entidad con fines no religiosos. El eje del sistema gira sobre el principio de igualdad, concretamente sobre la defensa de los derechos del donante, en cuanto persona que no tiene ningún tipo de representación en la estructura de gobierno de la organización religiosa, pero que tiene el mismo derecho que el donante de una organización no religiosa a que su donación sea utilizada de acuerdo con su voluntad¹⁷.

4. LAS DISPUTAS PATRIMONIALES EN LAS QUE TIENE RELEVANCIA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONFESIONAL: LA COMBINACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y LIBERTAD

Como hemos visto, en las disputas con un contenido exclusivamente doctrinal los tribunales estatales no van a intervenir, es decir, se van a declarar incompetentes por razón de la materia ya que, si resolviesen la controversia, el Estado estaría invadiendo la esfera de la religión, pero ¿qué ocurre cuando la resolución de una disputa doctrinal es preceptiva para resolver una patrimonial? Un ejemplo de lo que decimos lo constituyen las disputas referentes a las donaciones afectas a un fin religioso ya que, de una parte, la organización religiosa, al amparo del principio de libertad religiosa, es la única competente para determinar su uso correcto pues lo contrario implicaría que un tribunal estatal vulnerase ambas enmiendas a la Constitución: la *free exercise clause*, porque la libertad religiosa exige que las organizaciones religiosas sean las únicas capacitadas para interpretar y alterar sus principios religiosos; y la *establishment clause*, porque el Estado estaría invadiendo la autonomía interna de las organizaciones religiosas; pero de otra parte, por la materia objeto de disputa, es decir, por su contenido patrimonial, los tribunales estatales son competentes para asegurarse de que la donación sea utilizada exclusivamente para el fin para el que fue donada.

La posición del Tribunal Supremo¹⁸ en estos supuestos es combinar la aplicación de los principios de igualdad y libertad religiosa, de forma que, si bien el Estado tiene un interés legítimo en resolver las disputas patrimoniales, cuando la

17. Vid. OAKS, Dallin H., *Trust Doctrines in Church Controversies*, en «Brigham Young University Law Review» (1981) 806; ADAMS, Arlim M.-HANLON, William R., *Jones v. Wolf: Church Autonomy and the Religion Clauses of the First Amendment*, en «University of Pennsylvania Law Review» 128 (1980) 1291; NOTE, *Church Property Disputes in the Age of «Common-Core Protestantism»: A Legislative Facts Rationale for Neutral Principles of Law*, «Indiana Law Journal» 57 (1982) 163; SIRICO, Louis J., *Church Property Disputes: Churches as Secular and Alien Institutions*, en «Fordham Law Review» 55 (1986) 362.

18. *Presbyterian Church v. Mary Elizabeth Blue Hull Memorial Presbyterian Church*, 393 U.S. 440. (1969).

resolución obligue al tribunal a interpretar los principios religiosos éste debe remitir su decisión a los tribunales eclesiásticos, para a continuación aplicar el derecho común. En otras palabras, una vez que el tribunal civil determina el órgano eclesiástico competente para tomar la decisión, atribuye eficacia jurídica a sus decisiones o sentencias. Estamos ante la técnica del *presupuesto como negocio jurídico*, pues el ordenamiento jurídico estatal recibe la sentencia eclesiástica y le da validez civil si cumple con los requisitos que éste exige a las organizaciones seculares¹⁹. Ambos principios (libertad religiosa e igualdad) serán aplicados, ya que la remisión al órgano de gobierno es una manifestación del principio de libertad religiosa y del principio de no intervención, mientras que el principio de igualdad se aplica en la segunda fase del proceso de decisión cuando el tribunal estatal aplica el derecho común, la regulación estatal referente a las donaciones si se quiere, a la organización religiosa²⁰.

Por ejemplo, supongamos que una confesión religiosa recibe una donación cuyo fin es el fomento de un rito religioso, aplicando los criterios expuestos el tribunal civil, en primer lugar, remitirá su decisión al órgano de gobierno eclesiástico para que éste determine cual es el uso adecuado de acuerdo con el ordenamiento jurídico confesional, dogmas o principios religiosos, y el segundo paso será aplicar el derecho común, es decir, impedir que la organización religiosa utilice la donación para un fin distinto. Sin embargo, la aplicación de esta técnica no siempre es factible, por ejemplo, cuando las partes en conflicto no reconocen la autoridad del órgano de poder eclesiástico, o en aquellos supuestos en los que el tribunal no puede conocer mediante datos objetivos, por lo tanto ajenos a la interpretación por los tribunales estatales del ordenamiento jurídico confesional, quién es la máxima autoridad eclesiástica o la estructura de gobierno confesional. En este supuesto el tribunal deberá utilizar los *principios neutrales de ley*, con lo cual determinará al amparo de la estructura de gobierno civil, es decir la persona jurídica, quién es la máxima autoridad eclesiástica.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La relevancia jurídica del ordenamiento confesional tiene por objeto el respeto de la libertad religiosa, y está limitada por los principios de orden público, igualdad y laicidad del Estado. La autonomía de las confesiones religiosas en sus relaciones de carácter estrictamente religioso es plena, ya que los órganos jurisdiccionales estatales se declaran incompetentes tanto para conocer como para intervenir sobre las cuestiones religiosas. De forma complementaria, en el supuesto de que la disputa sobre un dogma o principio religioso tenga relevancia económica o patrimonial, el ordenamiento jurídico estatal se inclina por respaldar el derecho

19. Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho de la libertad...*, op. cit., pp. 26-30.

20. 393 U.S. 449-450.

a la autonomía interna de la confesión, concediendo al ordenamiento jurídico confesional la misma relevancia civil que al derecho estatutario de las organizaciones no religiosas. Así, cuando la organización en disputa disponga de un ordenamiento jurídico confesional que regule su autogobierno y disciplina, y las partes en disputa se sometan a su jurisdicción, los tribunales estatales utilizarán la técnica del *presupuesto como negocio jurídico*. Por su parte el ordenamiento jurídico confesional actuará como derecho estatutario en función de la *remisión material* con dos límites que son igualmente exigibles a las organizaciones no religiosas: a) debe regular exclusivamente aquellas materias que le permite regular el derecho común, y b) para su correcta interpretación debe carecer de contenido religioso, o que obligue a la interpretación, comprensión, o análisis de un principio o dogma religioso.

Sin embargo, en las disputas con contenido económico o patrimonial donde no es objeto de debate ningún principio o dogma religioso, es decir, cuando el objeto de la disputa no lo constituyan la disciplina, fe, normas, costumbres o leyes eclesiásticas o cuando su determinación no sea necesaria para resolver una disputa patrimonial, no cabe hablar de la necesidad de un tratamiento diferenciado que salvaguarde el derecho de libertad religiosa o de una acción estatal que pueda invadir la esfera religiosa. Por ello, los tribunales civiles aplicarán a las organizaciones religiosas las mismas normas que aplican a las organizaciones no religiosas, en otras palabras, les aplicarán el derecho común.